

09/09/22



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

expresa lo que constituye la información clasificada como reservada o confidencial sólo en lo concerniente a la no comprendida en los supuestos previstos en estos dos preceptos, se atenderá a lo que al efecto señala el diverso numeral 18 del mismo ordenamiento jurídico, pues de ser así, existiría una contradicción entre dichos dispositivos, dado que, el artículo 6, párrafo segundo de la Ley en cita, preceptúa que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentos internacionales.

Luego entonces, si la Constitución Federal en su artículo 6, párrafo segundo, fracción II, dispone que el ejercicio del derecho a la información se regirá tomando como base la información que se encuentre protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes, y a lo anterior aunamos lo dispuesto en la fracción cuarta del propio precepto, no hay duda que, respecto de la solicitada por el C. [REDACTED] es impropediente conceder su acceso por encontrarse protegida por los artículos 50 de la Ley Orgánica de esta Institución y 88 del Reglamento afecto a esta última Ley, al prever como información confidencial los expedientes conformados con las evaluaciones de control de confianza, con la única excepción de que dicha documentación sea requerida en un procedimiento administrativo o judicial que no es el caso.

Por lo anterior, constituye un desacierto del Instituto señalar en el texto de su resolución, que procede revocar la clasificación de la información solicitada respecto del peticionario, el cual fue sometido a la evaluación de control de confianza, y no analizar de manera exhaustiva el contenido del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Se debe advertir, que dicho criterio afecta los intereses de la Institución que represento, en atención a que violenta en su perjuicio la garantía de legalidad consagrada en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que para arribar a tal conclusión omitió tomar en cuenta las disposiciones legales invocadas, lo que permite colegir que las supuestas razones en que dicho Instituto Federal de Acceso a la Información Pública se apoyó, resultan incongruentes con el caso de que se trata, puesto que la protección de la información deviene de encontrarse prevista tanto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, como su Reglamento.

Lo expuesto permite concluir, que la resolución emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental adolece del requisito de fundamentación y motivación, conculcando con ello, lo dispuesto en el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para la resolutora, atento a lo dispuesto en el numeral 7 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis de los preceptos legales aludidos a lo largo del desarrollo del presente concepto de impugnación, se advierte que aún y cuando la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, permite el derecho de acceso a la información, ello no debe entenderse como un criterio universal para la totalidad de la información que manejan los entes gubernativos, pues de ser así, se contravendrían diversas disposiciones legales de orden público e interés general, que exclusivamente regulan el acceso a cierta información por parte de particulares, siguiendo los lineamientos establecidos en los citados ordenamientos.

De las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, se desprende que debe declararse nula la resolución del Instituto Federal de Acceso a la Información, votada el 19 de noviembre de 2008 por los Comisionados del referido Instituto, a través de la cual resolvieron el recurso de revisión interpuesto por el recurrente [REDACTED] relativo al expediente [REDACTED] en el sentido de revocar la respuesta de la Procuraduría General de la República a la solicitud de acceso a la información registrada con folio 0001700092808, por haberse pronunciado sin observar las disposiciones que contempla la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



Por este medio se solicita a ese Tribunal de legalidad se analicen los razonamientos de la demandada, ya que los mismos no son acordes a las exigencias de que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, partiendo de que es una exigencia prevista en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para la resolutora, atento a lo dispuesto en el diverso numeral 7 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En tal sentido, y al no ser congruentes los planteamientos que a manera de motivación pretendió hacer valer la demandada en la resolución controvertida, ni encontrarse sustentada en precepto o disposición legal alguna que avale tales argumentos, es claro que procede la nulidad de la misma, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**Segundo Concepto.-** Para obtener un concepto total del tema, es dable hacer hincapié, que la Institución del Ministerio Público se encuentra presidida por el Procurador General de la República, de conformidad con el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, institución en la que sus funciones se encuentran regidas por los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la mencionada Constitución Federal, atento a las atribuciones que le concede el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento interno y otras leyes, que al igual que la normatividad del Instituto Federal de Acceso a la Información, deben interpretarse teleológicamente, a fin de que su interpretación sea armónica con todos los ordenamientos aplicables y aglutinen disposiciones que sostengan un estado de derecho y no en forma literal, singular y parcial como lo hace el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Así, no se advierte un razonamiento adecuado, que implique la obligación de cumplir lo ordenado en el fallo que se impugna, pues el solo enunciado de diversos dispositivos o su cita exacta, de forma alguna significa que se ataque actuación u omisión de mi representada o que de lo expuesto y supuestamente razonado se desprenda que la actuación que efectuó vulnera garantías constitucionales diversas, en aras de satisfacer las personales; en el caso, no es suficiente que se diga en el considerando de mérito, que el sujeto obligado deberá otorgar acceso al recurrente a dicho resultado, previa acreditación de su identidad, esto con el fin de verificar que se trata del titular de los datos personales confidenciales solicitados, para que se de cumplimiento al fallo de estudio.

Es dable hacer nuevamente referencia a lo razonado y citar en lo conducente, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que señala: *“También se considerará como información reservada: I.- La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial”*. Ahora, es precisamente la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**, la que en su artículo 50 expresa: *“Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales con excepción de lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, así como en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales”*. Lo anterior se robustece aún más al reiterar, que el artículo 88 del Reglamento de la anterior Ley precisa: *“Los expedientes conformados con las evaluaciones practicadas tendrán el carácter de confidencial y se mantendrán en reserva bajo el resguardo del Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, a excepción de lo establecido en el artículo 75, fracción XI, de este Reglamento”*. En la misma secuencia, es dable señalar que el artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental indica: *“La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respeto establezcan otras leyes. El instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.”* Este último numeral refiere: *“... el Poder Judicial de la Federación, a través de la Suprema Corte de Justicia*



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

*de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; ... en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley. Las disposiciones que se emitan señalarán, según corresponda: I.-... II.-... III.-... IV.-... Los criterios y procedimientos de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial;".* Del contenido de los mismos se colige, que la autoridad demandada viola la garantía de legalidad consagrada en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en estricto derecho no se apega a lo que determina el artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando es obligación de la autoridad hacer únicamente lo que la ley le permite.

La demandada, se insiste, infringe el principio de legalidad pues del mismo se advierte que su actuación, como la de toda autoridad, debe apegarse a derecho, es decir, sólo puede hacer lo que la ley o la norma jurídica le autoriza o permite, esto es, el marco de actuación debe circunscribirse a lo expresamente establecido por la ley o en la norma jurídica. Así, de la propia lectura de la ley comentada se desprende que no hay oscuridad, ni imprecisión alguna que amerite otra interpretación que no sea la literal, para pretender que la información referida a que los resultados de los procesos de evaluación, se tornen públicos. Más aún, cuando la autoridad demandada no dilucida los alcances de la norma, sino que la rebasa y/o la sustituye al establecer efectos jurídicos que la propia ley no contempla; sustentar la posibilidad de que lo requerido por el petionario inicial puede otorgarse, es una apreciación que carece de fundamento. Tampoco es posible, so pretexto de apoyar tal afirmación, auxiliarse de principios de otras materias, pues el contexto literal de los preceptos citados en último término, no tiene ese alcance; ello con independencia de que no se conoce principio, ni tesis de jurisprudencia obligatoria para esta Institución, que permitan por sí, arribar a semejante conclusión, atento a que en la resolución motivo de análisis, las leyes que pretende aplicar la autoridad demandada, son precisas y, por lo mismo, sus límites de aplicación se enmarcan en el contenido de las propias disposiciones legales, y ni siquiera la denominada jurisprudencia integradora de la ley, puede ir más allá del texto plasmado por el legislador. Lo contrario, daría lugar a infringir el principio de legalidad, en tanto prescribe que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, además, crearía incertidumbre e inseguridad jurídica en perjuicio de los gobernados y la inminente invasión de esferas competenciales en detrimento del principio constitucional de división de poderes. También implicaría actuar al margen de lo que la ley expresamente dispone, en detrimento de la garantía de legalidad y en perjuicio del gobernado.

**Tercer Concepto.-** El fallo que se combate, causa agravio a mi representada en su considerando quinto, que motivó el resolutivo primero, toda vez que el solicitante pidió: *"Se me proporcionen todos resultados de exámenes de evaluación y desempeño que he realizado, desde mi alta en la Dirección General de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal, hoy Agencia Federal de Investigación, en la Procuraduría General de la República con fecha 01 de febrero de 2001 y hasta la fecha. los resultados de dichos exámenes, se encuentran en el Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, antes Centro de Control y Confianza.",* de esta manera, se le indicó que *"con fundamento en los artículos 44 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada no puede ser proporcionada debido a que es: Reservada por tiempo 12 años, fundamentación legal de la negativa: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 14",* además, se le dijo, que existía la imposibilidad legal de brindar respuesta a lo pedido pues, los resultados de evaluación son confidenciales de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; que el artículo 88 del Reglamento afecto a dicha Ley, establece tal carácter e indica su reserva y tiempo bajo el resguardo del Centro de Evaluación y Desarrollo Humano; se hizo alusión al numeral 14, fracción I de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y se reiteró que el Titular del Órgano Desconcentrado no tiene facultad para obsequiar la información requerida, como lo indican los artículos 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas y 63, fracción V de la Ley Federal de Transparencia en cita, dado que podría incurrir en



responsabilidad administrativa. Ahora bien, si la información del caso es reservada de conformidad con el artículo 13, fracción V y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en términos de la respuesta emitida por la Unidad de Enlace de mi representada, por tanto ha sido satisfecha la solicitud del particular; en consecuencia, no es acertada la interpretación del Instituto demandado, en la que, mediante la resolución que se combate indica que procede modificar la respuesta de mi representada, instruyéndola para que se otorgue al recurrente acceso a la información solicitada, esto es, "a la copia certificada de los resultados de sus exámenes de evaluación del desempeño, que podría ser "apto o no apto", previo pago de los costos correspondientes y acreditación de su personalidad".

Tampoco es suficiente lo expuesto en dicho fallo en el sentido que: "...la Procuraduría General de la República no acreditó ante este Instituto que respecto de dicho servidor público, el recurrente, el Órgano Auxiliar de Instrucción del Consejo de Profesionalización se encuentre sustanciando un procedimiento de separación del cargo, por el cual él pueda acceder a su expediente."

La resolución es contraria a lo dispuesto por los artículos 6, 16, 17, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los ordenamientos secundarios que de ellos se emanan, lo cual es violatorio del estado de derecho y en consecuencia ilegal, en virtud de establecerse los supuestos previstos por el artículo 51, fracciones IV y V y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en consecuencia y acorde a este último precepto debe declararse nulo el acto administrativo consistente en la resolución que ahora se combate.

Ahora bien, es pertinente señalar que toda **Ley Orgánica**, se sustenta en algún artículo constitucional relacionado con la estructura del poder público; a diferencia del **Reglamento** que está reservado a un cuerpo normativo de carácter jurídico, al cual se estudia como fuente del derecho y aparece en la pirámide jurídica debajo de la ley. "Se llama reglamento a toda norma escrita dictada por la administración." (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández). José Luis Villar Palasí, por su parte dice: "Reglamento es la disposición general para conductas futuras, imputable al aparato administrativo del estado, con rango inferior a la ley y forma y régimen típico", al referimos a este último, es dable mencionar que la función o finalidad del mismo no es meramente administrativa, pues sus normas son de aplicación general y su observancia corresponde a todo individuo que se coloque en el supuesto previsto por el propio reglamento, el cual puede hacer referencia a materias de muy distinta naturaleza.

En nuestro sistema de derecho, todas las actividades regulables jurídicamente están reservadas a la ley, y el reglamento únicamente puede desarrollar el contenido de ésta; es así que el ejecutivo tiene facultad reglamentaria, la cual surge de lo dispuesto en el numeral 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*"Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:*

*I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia."*

El reglamentar las leyes constituye un acto orgánico y formalmente administrativo, cuya emisión corresponde al jefe del ejecutivo dentro del marco de sus facultades indelegables.

Lo anterior nos permite señalar, que en derecho administrativo, como en casi todas las ramas jurídicas, existe una serie de fuentes, como son las formales, reales e históricas. Las primeras y que nos interesan en el tema, se refieren a diversos tipos de textos normativos: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes federales; tratados y convenios internacionales; leyes locales; reglamentos y otros; de tal manera que si atendemos a dicho inicio de escala, tanto la ley orgánica como los reglamentos, tienen un valor específico que debe observarse.



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

En la especie, la demandada indicó que esta Institución no atendió el procedimiento que contempla la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ni el Reglamento y así, es obvio que los numerales en cita, se encuentran relacionados con el artículo 32 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental afecto a la catalogación, clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como organización de archivos de las dependencias y entidades; los Lineamientos Generales para la Organización, descripción y conservación de los Archivos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 22 de febrero del año 2004, mismos que prevén las necesidades de proporcionar una estructura lógica que represente la documentación producida o recibida en el ejercicio de las atribuciones o funciones de la dependencia o entidad; facilitar su localización, es decir, permitir el acceso a la información contenida en el acervo documental y facilitar la localización física de cada documento o expediente para su eficaz control y manejo; lo anterior conlleva a situarlos y determinar su orden en un archivo y su clasificación archivística hasta su destino final y no como pretende el Instituto demandado, mezclando un concepto con otro, señalar la existencia de documentos bajo el manejo y control de diversos parámetros, como si la existencia de los expedientes y la información contenida en ellos fuera una circunstancia que obliga a proporcionar la información; de lo anterior se colige que omitió de plano la disposición contenida en los artículos 6, 16, 17, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se hace hincapié en que, los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, parecen olvidar la supremacía constitucional, el derecho a la privacidad e intimidad de los individuos en la que existe unidad documental, pues todas las piezas del expediente se encuentran entrelazadas y ligadas al propósito de planear, diseñar y proponer el sistema que regulará el desarrollo humano del personal de la Procuraduría y, así, practicará las evaluaciones de control de confianza y del desempeño, tendientes a obtener la calificación del personal, e integrará expedientes que tendrán el carácter de confidencial y que se mantendrán en reserva bajo el resguardo del Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, en términos de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; más aún, el órgano desconcentrado de que se trata está sujeto al Comité de Información de la Procuraduría General de la República o de la Subprocuraduría respectiva, ambas unidades administrativas que dependen de mi representada, quienes han fundado y motivado la clasificación de la información, sin embargo, al momento en que el Instituto demandado revoca la respuesta, torna ilegal su pretensión, pues, la información que contienen tales documentos al ser confidencial, se mantendrá en reservada y de su manejo indebido nacería responsabilidad administrativa o penal en su caso, que recaería en los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de la República, por permitir el acceso a la información contenida en los expedientes a su cargo, por tanto la resolución que se combate, es a todas luces ilegal, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 51, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y así debe declararse por éste H. Tribunal con plena jurisdicción.

En el caso, tampoco existe la necesidad jurídica de que mi representada acredite que el peticionario se encuentre sustanciando procedimiento de separación del cargo, pues no se le exige y en todo caso, correspondería al recurrente hacerlo, lo que torna ilegal lo expuesto en este sentido por la demandada.

En la misma idea, si los documentos del caso son confidenciales, en caso de quebrantar las reglas inherentes a su cuidado, como se dijo, dará lugar a la comisión de alguna falta administrativa o en su caso, ilícito penal que se configure. Así, entre otros se cita el numeral 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que expresa:

*“Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

*... V.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos”.*



De la interpretación del mismo, puede determinarse que si no se custodia y cuida la información contenida en los dictámenes del caso, se incurrirá en responsabilidad administrativa. De lo anterior se desprende también, que la documentación de mérito no es accesible a cualquier individuo que no reúna los requisitos previstos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que la consigna como expediente en reserva, motivo por el cual, al no contemplarse el supuesto, es dable colegir que el peticionario no puede exigir la entrega, de ahí que la resolución cause agravio a mi representada.

Del análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo, garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando incluso el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo.

Por función administrativa debemos entender, un castigo infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta tachada como ilícita por la ley. Este castigo puede consistir en la privación de un bien, de un derecho, la imposición de una obligación, del pago de una multa, arresto, etcétera.

La sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.

Así, el llamado derecho administrativo sancionador se refiere a la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas. De este modo, la pena administrativa se convierte en una función jurídica que tiene lugar como reacción a lo antijurídico, frente a la lesión del Derecho Administrativo.

De lo anterior podemos afirmar, que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa, no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, en sede constitucional.

La acción administrativa alcanza planos cada vez más amplios, pues la vida social es dinámica, el desarrollo científico y tecnológico revoluciona a pasos agigantados las relaciones sociales, y sin duda exige un acrecentamiento de la actuación estatal, en específico, de la administración pública y la regulación del poder de policía por parte del legislador para encauzar con éxito las relaciones sociales, lo que de hecho conlleva a una multiplicación en la creación de nuevas sanciones administrativas.

El crecimiento en la utilización del poder de policía, que indudablemente resulta necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tornarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución, por tanto, es labor del más Alto Tribunal crear una esfera que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales. En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos, como son, entre otros: el principio de legalidad, el principio del *non bis in idem*, la presunción de inocencia, el principio de legalidad e incluso la prescripción de las sanciones, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.



000028

Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador – apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal– irá formando los principios sancionadores propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido utilizar, de manera prudente, las técnicas garantistas del derecho penal. Apoya lo anterior, la tesis 2a. CLXXXIII/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 718 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Novena Época, Septiembre de 2001, cuyo rubro y texto dicen:

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIEN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACION DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARACTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA. La marcada diferencia entre la naturaleza de las sanciones administrativas y las penales, precisada en la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en los artículos que comprende dicho título y en la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con base en la cual se dispone que los procedimientos relativos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, no significa que en el ámbito sancionador administrativo dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley (*nullum crimen, sine lege y nulla poena, sine lege*), que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal, sino que tal principio alcanza a los del orden administrativo, en cuanto a que no se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa. En consecuencia, la garantía de exacta aplicación de la ley debe considerarse, no sólo al analizar la legalidad de una resolución administrativa que afecte la esfera jurídica del servidor público, sino también al resolver sobre la constitucionalidad de la mencionada ley reglamentaria, aspecto que generalmente se aborda al estudiar la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales con los que aquél guarda íntima relación.”**

Con la premisa de que el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal, previsto en el artículo 14, de la Constitución Federal, puede ser aplicado, *mutatis mutandis* al derecho administrativo y en consecuencia las expresiones de parte del Instituto demandado en el sentido de que, se autorice al peticionario acceso a documentos clasificados como confidenciales, permite afirmar que los motivos señalados por el Instituto demandado, no existen en el asunto en comento, y a pesar de ellos procede a analizar, a encuadrar, afirmar y suponer indebidamente se realice, lo cual resulta ilegal, pues la labor cuasijurisdiccional otorgada por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Decreto Presidencial que crea al mismo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre del año 2002, no sólo para aplicar el artículo 6 en relación al 4 de la Ley Federal de Transparencia mencionada que lo rige, permite afirmar que esta interpretación de los diversos ordenamientos antes referidos e incluso los lineamientos para clasificar los archivos y clasificar y desclasificar la información, etc. debe ser genérico- teleológica y no literal como lo hace el Instituto demandado, en consecuencia viola la garantía de exacta aplicación de la Ley, y la resolución que se combate, afecta ampliamente la defensa de los intereses de mi representada y los intereses encomendados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la Institución del Ministerio Público que preside.

**Cuarto Concepto.-** La resolución del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, nos causa agravio en su considerando quinto, que generó los resolutivos primero y segundo, porque resulta atentatoria de la secrecía y el sigilo que debe guardarse respecto de los expedientes que obran en resguardado por los servidores públicos y empleados que tienen acceso a ella, y que se encuentran adscritos al órgano desconcentrado de mérito, dependiente de la Procuraduría General de la República,



aspecto que se encuentra protegido por las disposiciones administrativas conferidas entre otros, en los numerales 3, inciso III, y VI, 6, párrafo segundo, 13, fracción V y fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En estos preceptos, se pretende proteger el bien jurídico, entendido este como un bien de los hombres, reconocido y protegido por el derecho; bien de los hombres que ya es valorado y determinado por su contenido en cada sociedad, en cada grupo o en cada momento histórico; es decir, que es objeto de valoraciones sociales previas a la decisión del legislador y para aplicarse en particular sobre determinado renglón; en el caso que nos ocupa, las determinaciones contenidas en los preceptos legales mencionados pretenden proteger la procuración y administración de justicia, el servicio público, el bien común, la legalidad, la exacta aplicación de la Ley, la seguridad jurídica, el derecho a la información, a la libertad de expresión, libertad de imprenta y en general todos los bienes protegidos en principio por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en bien y para la sociedad de conformidad con el artículo 39 de dicha Constitución Federal, bajo la premisa que al interpretarse éste precepto, tiene que efectuarse en forma tal que armonice con todo el sistema constitucional y las leyes secundarias que de ella emanan, para que también pueda contribuir en bien de la sociedad y evitar su perjuicio, por tanto, la afirmación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública en la resolución que se combate, en el sentido de que la clasificación de los datos personales no implica confidencialidad frente a su titular, y así, no se pueden afectar los valores que se protegen con la causal de reserva, es errónea.

De lo expuesto se advierte una interpretación inexacta del artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia referida y más aun limitada e imprecisa al contemplar su contenido conforme al bien jurídico que protege la norma, pues como se ha expuesto, los bienes jurídicamente tutelados son mucho más amplios y de diversa naturaleza y si bien el expediente en cuestión, afecto a los exámenes que se practicaron al recurrente, contiene en principio datos personales a los que presumiblemente tendría acceso el peticionario, sin embargo, al protegerse un bien mayor, es indudable que carece de libertad jurídica que importa su manejo directo, por afectar, como se dijo un orden jurídico de mayor relevancia; de lo anterior se colige que la reserva no puede afectar los valores que se protegen con la causal contemplada en el numeral de referencia, por lo cual resulta ilegal al carecer de la motivación y fundamentación y así, en términos de lo dispuesto por el artículo 51, fracción II y V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la resolución debe declararse nula por éste H. Tribunal, el cual goza de plena jurisdicción en materia administrativa.

Se insiste, lo expuesto por la demandada, se estima deficiente y contrario a derecho para obligar a las dependencias de la Procuraduría General de la República a proporcionar información que, contrario a lo determinado por el resolutor, sí reviste el carácter de confidencial o reservada.

En efecto, la protección de datos personales, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual goza el individuo, entendido como la persona humana, por el sólo hecho de nacer.

En conclusión, la protección relacionada con datos personales, entre ellos el inherente al nombre, domicilio o estado civil de las personas, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo.

Respecto del tema, el artículo 18, fracción II, de la Ley de Transparencia en cita, que rige el acceso a la información pública, en relación con el 3, fracción II, del mismo cuerpo legal disponen:

“Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

... II **Datos personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud, físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.”





PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

*“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:*

*II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley...”*

En ese contexto, es dable insistir, que atento al criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la Nación, el citado derecho a la información, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es absoluto, al estar sujeto a ciertos parámetros que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, limitaciones que dieron origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información”. En consecuencia, si hay limitaciones, estas se regulan de manera jurídica, tales como las que se construyen a las averiguaciones o en el caso concreto, a los exámenes practicados por el Centro de Evaluación y Desarrollo Humano.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis **P. LX/2000**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 74 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, Materia Constitucional, cuyo rubro y texto dicen:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En esas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede general daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.**

En similar sentido, es aplicable lo señalado en tesis **2a. XLIII/2008** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 733 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia Constitucional, Administrativa, cuyo rubro y texto señalan:

**“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias**



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

000001

que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general”.

**Quinto Concepto.-** Suponiendo sin conceder, que se aceptara literalmente la resolución del Instituto demandado, el cumplimiento de la resolución misma implicaría que los servidores públicos, también estarían violentando lo dispuesto por los artículos 4, fracción I y II, 53, 54, fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de tal manera, que incurrirían en responsabilidad administrativa o penal prevista en el artículo 56, de la Ley Orgánica mencionada y las contenidas en los artículos 225, fracción XXVIII (Delitos Cometidos por Servidores Públicos) y 214 fracción IV (Ejercicio Indebido del Servicio Público) ambos del Código Penal Federal; en consecuencia resultaría ilegal acceder al cumplimiento de la resolución que ahora se combate.

El Instituto demandado, en la resolución que se analiza dijo:

*“... se instruye al sujeto obligado para que otorgue acceso al hoy recurrente a la información solicitada, esto es, a la copia certificada de los resultados de sus exámenes de evaluación del desempeño, que podría ser “apto o no apto”, previo pago de los costos correspondientes y acreditación de su personalidad.”*

Resulta oficiosa y frívola la instrucción del Instituto demandado, al resolver que la Procuraduría General de la República deberá otorgar acceso a la información solicitada, pues desde el momento en que contestó mi representación, a través del Centro de Evaluación y Desarrollo Humano que: *“con fundamento en los artículos 44 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada no puede ser proporcionada debido a que es: Reservada por tiempo 12 años, fundamentación legal de la negativa: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 14”*, fijó su postura conforme a derecho; en consecuencia si a lo anterior aunamos el carácter de confidencial del documento que se pide, el pretender un cumplimiento de la resolución en los términos que se indica, sería violatorio de las disposiciones legales invocadas anteriormente y en consecuencia ilegal.

**Sexto Concepto.-** Se considera que la resolución motivo de análisis, viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por contravenir disposiciones de orden público, contenidas en un ordenamiento de carácter federal, y violatoria de los diversos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación éstos últimos con el artículo 31 y 57, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En efecto, los numerales constitucionales señalan:

*“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”*

*“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*



0000034

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.”*

El artículo 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los diversos 3, fracción V, 5, 6, 15 y 83 (éste último en relación directa con los artículos 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 1 y 7 de su Reglamento), de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establecen los elementos y requisitos del acto administrativo, así como la procedencia de la declaración de nulidad del acto administrativo, cuando se advierta la ausencia de una debida fundamentación y motivación, tales dispositivos disponen:

*“Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:*

*“ARTÍCULO 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

*XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;*

*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Art. 51. El recurso previsto en los artículos 49 y 50 procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*Reglamento de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*

*Art. 1. Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en lo relativo al Poder Ejecutivo Federal, sus dependencias y entidades y, en general, cualquier otro órgano que forme parte de la Administración Pública Federal.*

*Art. 7. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo se aplicará supletoriamente en todo lo que no se oponga a la Ley.*

*Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*“Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:”*

*“V. Estar fundado y motivado;”*

*“Artículo 5. La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.”*

*“Artículo 6. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.”*

*“El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.”*



00000

*“En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado.”*

**Ley Federal de Procedimiento Administrativo:**

*“Artículo 15. La administración pública federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.”*

*“Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quienes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. el escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.”*

*“El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.”*

De igual forma sirve de apoyo la tesis **I.60. C. J/52** sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 2127 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, Materia Común y la diversa sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 187 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Octubre de 1991, mismas que a la letra se reproducen:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.**

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.** Cuando el artículo 16 constitucional previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades, no que simplemente se apeguen, según su criterio personal íntimo, a una ley, sin que se reconozca de qué ley se trata, y lo preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular; por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios, de igual manera les exige que señalen las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto autoritario, sin que pueda admitirse que esa motivación consista en expresiones generales o abstractas, sino que siempre deben ser razones y causas concretas.”

Asimismo, es dable citar como apoyo la tesis jurisprudencial **VI. 2o. J/248** sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, visible en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 64, Abril de 1993, Materia Administrativa, cuyo rubro y texto expresan:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

autoridad debe ser suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configura la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en el se citen: a).- Los cuerpos legales y normativos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicable, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

En el caso concreto, resulta innegable que la resolución impugnada se emitió sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, aplicando de manera inexacta preceptos legales que no se adecuan a la hipótesis planteada y ni siquiera se motivó y fundó de manera adecuada, lo que contraviene lo dispuesto por los citados artículos 6, 14 y 16 Constitucionales.

En efecto, en la resolución traída a juicio, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública realizó un indebido análisis de la respuesta que otorgó esta Institución Federal de Procuración de Justicia a la solicitud de información que en su momento formuló el particular [REDACTED] toda vez que éste, como se dijo, pidió:

*“Se me proporcionen todos resultados de exámenes de evaluación y desempeño que he realizado desde mi alta en la Dirección General de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal, hoy Agencia Federal de Investigación, en la Procuraduría General de la República con fecha 01 de febrero de 2001 y hasta la fecha”.*

En el momento ya señalado, la Procuraduría General de la República, notificó al peticionario la respuesta e hizo lo propio el Titular de la Unidad de Enlace. Esto motivó, como ya se transcribió en párrafos iniciales, que el peticionario interpusiera el medio de impugnación respectivo.

Del análisis realizado, se advierte que aún y cuando la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, permite el derecho de acceso a la información, ello no debe entenderse como un criterio universal para la totalidad de la información que manejan los entes de gobierno, pues de ser así, se contravendrían diversas disposiciones legales de orden público e interés general, que exclusivamente regulan el acceso a cierta información por parte de particulares, siguiendo los lineamientos establecidos en los citados numerales.

En ese tenor, además, es evidente la falta de fundamentación del fallo emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, toda vez que no establece el mandamiento que regulan las consecuencias jurídicas que pretende imponer a esta Institución Federal de Procuración de Justicia, ni las razones por las cuales considera que se debe realizar el acto por él ordenado.

En efecto, la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendente a tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquellos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de la autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

Como puede observarse, los requisitos en comentario se suponen íntimamente vinculados, en tanto que no es posible desde un punto de vista lógico, citar disposiciones legales en relación con determinados hechos, ni exponer razones sobre eventos que carezcan de relevancia para determinadas disposiciones legales.

De las anteriores consideraciones nace la obligación jurídica de que la resolución emitida por el Instituto que se comenta, se declare nula, pues los argumentos no son acordes a los intereses de mi representada; en efecto, no son congruentes con los planteamientos que integran su motivación y menos con los numerales que pretenden servir de apoyo, de tal manera, que procede la nulidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

#### VI.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS:

1.- **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones en el presente juicio que beneficien a mi representada, la Procuraduría General de la República, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y conceptos de impugnación señalados en la presente demanda de nulidad.

2.- **La presuncional en su doble aspecto legal y humana**, en todo aquello que beneficie a los intereses de mi representada, la Procuraduría General de la República, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y conceptos de impugnación señalados en la presente demanda de nulidad.

#### 3.- Documentales siguientes:

a. **La documental pública** consistente en copia certificada del nombramiento del suscrito como Director General de Asuntos Jurídicos, a efecto de acreditar los extremos de los artículos 5, párrafo primero y 15, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (Anexo 1)

b. **La documental pública** consistente en copia certificada de la resolución de diecinueve de noviembre de dos mil ocho, emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, relativa al expediente [REDACTED], así como la Herramienta de Comunicación, con la cual el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública notificó a la Unidad de Enlace de esta Institución, la resolución que aquí se recurre y donde consta que se tuvo conocimiento de la misma el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, misma que se exhibe en copia simple, atento a que dicha certificación se solicita a la demandada.

Lo anterior para acreditar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables por parte de la Procuraduría General de la República y los miembros del Comité de Información, así como de sus Unidades Administrativas, y poner de manifiesto las violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por parte de los Comisionados que integran el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.  
(Anexo 2)

c. **La documental pública**, que en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el diverso 38, fracciones IV y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por este conducto solicito se requiera a la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal en cita, la cual se refiere a, copia certificada de los providos dictados el veintiocho y veintinueve de abril de dos mil ocho, en los autos del expediente principal y en el incidente de medidas cautelares del sumario 11343/08-17-10-8, a través de los cuales admite la demanda y concede la suspensión provisional, respectivamente, en torno a la impetración de nulidad de una resolución emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en recurso de revisión similar al

que se intenta en esta vía, para lo cual, adjunto al presente copia de la solicitud realizada al Órgano Colegiado de mérito. Ello, a efecto de acreditar la procedencia de la instancia contenciosa administrativa que se promueve. (Anexo 3).

PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

d. **La documental pública** consistente en copia simple de los proveídos dictados el nueve y diez de junio de dos mil ocho, en los autos del expediente principal y en el incidente de medidas cautelares del sumario 826/08-17-10-2, a través de los cuales admite la demanda y concede la suspensión provisional, respectivamente, en torno a la impetración de nulidad de una resolución emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en recurso de revisión similar al que se intenta en esta vía. Ello, a efecto de acreditar la procedencia de la instancia contenciosa administrativa que se promueve. (Anexo 4)

e. **La documental pública** consistente en la copia simple del auto de primero de septiembre de 2006, emitido por la Sexta Sala Regional Metropolitana dentro del juicio de nulidad número 22798/06-17-06-4, promovido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante el cual se admite a trámite la demanda puesta a consideración de la citada Sala y se concede la suspensión provisional de la resolución impugnada, que es similar al caso que nos ocupa. (Anexo 5).

Documental que se acompaña en la forma propuesta, ya que mi representada no cuenta con el original, en virtud de no ser parte en el juicio de nulidad, y con la cual se acredita que ese Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la controversia que se pone a su consideración.

#### **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO**

Respecto de la suspensión de la ejecución del acto reclamado, la autoridad que represento, de manera respetuosa solicita la misma, atento a lo dispuesto por el artículo 28, fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que no se trata de actos que se hayan consumado de manera irreparable; de no concederse, la Institución que demanda sufriría daños mayores; asimismo, del acto administrativo impugnado se advierte de manera manifiesta su ilegalidad.

Para efectos de la suspensión que se solicita, son aplicables en lo conducente, por analogía y por identidad de razón, los criterios sustentados por los tribunales federales en torno al otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo.

En ellos se ha sostenido que sería inexacto determinar que la procedencia de la suspensión sea una facultad discrecional del juzgador, pues de la interpretación de los criterios que regulan dicha figura, se advierte con claridad la obligación de concederla si se reúnen los requisitos que la ley señala, lo que en el caso concreto se cumple con relación a los citados artículos 24 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicables a los juicios que se promuevan ante ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así se ha considerado por los Tribunales de Justicia Federal, señalando como apoyo, entre otros, la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 645 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Materia Administrativa, Común y la diversa sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 441 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Noviembre de 1993, Materia Común, que a continuación se transcriben:



**“SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SU PROCEDENCIA NO ES FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUEZ DE DISTRITO. Es inexacto que determinar la procedencia de la suspensión definitiva sea una facultad discrecional del juez de Distrito, pues en términos del artículo 124, de la Ley de Amparo se encuentra obligado a concederla cuando se reúnen los requisitos a que el propio precepto se refiere y, por el contrario, a negarla cuando eso no suceda”.**

**“SUSPENSIÓN. FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUEZ DE DISTRITO, ES INDISPENSABLE QUE**

**LA SUSPENSIÓN SEA PROCEDENTE PARA EJERCERLA. LEY DE AMPARO, ARTICULO 130 DE LA.** El juez de Distrito menciona en el acuerdo recurrido que concede la suspensión provisional en uso de la facultad discrecional que le otorga el artículo 130 de la Ley de Amparo, sin embargo, dicho numeral dice: En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios..., el primer supuesto para el ejercicio de esa facultad discrecional es que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de la ley de la materia, por lo que si no procede la suspensión, como en el caso concreto, porque se contravienen disposiciones de orden público, no es el caso de que el juzgador de amparo ejerciera su facultad discrecional”.

Sirve de apoyo, además, la tesis de jurisprudencia **I.30-A. J/44**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 27 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 76, Abril de 1994, Materia Común y la diversa **IV.20.C.41 K**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, visible en la página 1111 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia Administrativa, Común, cuyos rubros y textos a la letra dicen:

**“SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA.** Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue, primordialmente, es la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular a través de las sentencias de amparo. El preservar la materia significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día -lejano en muchas ocasiones- declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Esto es, que en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos”.

**“INTERÉS JURÍDICO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PARA ACREDITARLO BASTA QUE SE DEDUZCA CON BASE EN PRESUNCIONES, SIN QUE SEA VÁLIDO EL ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS OFRECIDOS PARA DEMOSTRARLO, YA QUE ELLO ES MATERIA DE LA SENTENCIA DE FONDO.** El interés para conceder la suspensión en el juicio de garantías debe ser presuncional, es decir, puede deducirse de la existencia de un enlace más o menos necesario entre los hechos probados y aquellos que se buscan, poniéndolos unos frente a otros y enlazándolos entre sí lógicamente. En ese contexto, el análisis de los documentos ofrecidos para demostrar el interés en el incidente de suspensión debe realizarse sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquella sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones. Lo anterior, en la medida en que el estudio de la validez de un acto jurídico para efectos del juicio de amparo debe realizarse hasta la sentencia constitucional, porque atañe al fondo del juicio y es hasta esa etapa y momento procesal en el que se exige que el quejoso demuestre fehacientemente su interés jurídico y no se deduzca con base en presunciones. Luego, no es válido examinar los vicios que pudiera presentar el documento con el





PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

que se pretende acreditar la titularidad del bien, pues basta que sea idóneo para deducirla en forma presuntiva".

Por la misma razón, se cita como apoyo jurídico la tesis jurisprudencial I.40.A. J/56, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 986 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia Común y la diversa I.90.A.58 A, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1454 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Octubre de 2002, Materia Administrativa, cuyos rubros y textos, a la letra dicen:

**"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA.** El artículo 124 de la Ley de Amparo condiciona la concesión de la suspensión, además de la solicitud del quejoso, en primer lugar, a que no se afecte el orden público y el interés social, y en segundo, a que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado. Ahora bien, para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamenta el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social. Efectivamente, las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público, sin embargo, esto no puede ser una habilitación absoluta, capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 constitucional, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación. Así las cosas, para aplicar el criterio de orden público e interés social debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos concretos de aplicación, con el perjuicio que podría afectar a la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación de sus derechos en disputa".

**"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES PROCEDENTE SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS QUE EL QUEJOSO ESTIMA SON CONFIDENCIALES (ARTÍCULOS 31 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 33 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).** Cuando el acto reclamado en el juicio de garantías consiste en el requerimiento de información y documentos, que la quejosa estima son "confidenciales", se le impone sanción (multa) y se le requiere de nueva cuenta, apercibiéndole con otra multa en caso de no allegar a la autoridad emisora lo requerido, y la suspensión se pida sólo sobre los efectos y consecuencias que hacia el futuro pudiera desplegar el acto reclamado, es necesario que en el análisis de la procedencia de la medida cautelar se examine cuidadosamente, en específico, lo que advierte en su fracción II el artículo 124 de la Ley de Amparo, que ejemplifica los casos en que se causaría perjuicio al interés social o se contravendrían las disposiciones de orden público; de ahí que cuando se concede la suspensión del acto, la finalidad que se persigue es la preservación de la materia del juicio de amparo, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados de acuerdo con la parte final del numeral 124 de la ley de la materia y corresponde al Juez de Distrito fijar la situación y tomar las medidas pertinentes en que habrán de quedar las cosas durante la tramitación del juicio de garantías, esto es, no basta que el acto que se reclama se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social para que la suspensión sea improcedente, dado que las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público y previenen procedimientos cuya sustanciación se encamina a



esclarecer verdades legales. Para aplicar el criterio de interés social y de orden público, se debe sopesar el perjuicio que podría sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguido con los actos concretos de aplicación. Así pues, el otorgamiento de la medida suspensiva hasta en tanto se resuelva el juicio en lo principal no pone en juego el interés de la sociedad ni de grupos protegidos y, por ende, no se priva a la colectividad de un beneficio que le conceden las leyes. Los mencionados requisitos de procedencia de la medida cautelar no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado, de ser de orden público y de interés social por la materia que regula el procedimiento administrativo, sino que esas situaciones se dan en el mundo fáctico cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o le ocasiona un daño, lo que en el caso no se conjuga para soportar la negativa de la concesión. A esto debe aunarse el hecho de que el Juez de Distrito necesariamente preserva la materia del amparo y al negar la suspensión definitiva, la misma se agota en virtud de que la autoridad responsable se encuentra en posibilidad de continuar requiriendo la información y documentos que la quejosa estima son confidenciales e imponiéndole multas en caso de que no se allegue la información y documentación requeridas. Luego, con fundamento en los artículos 124 y 131 de la Ley de Amparo, a fin de preservar la materia del amparo, procede conceder la suspensión definitiva sin que obste que conforme a los artículos 31 de la Ley Federal de Competencia Económica y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorgue el carácter de confidencial a la información requerida a la quejosa, ya que sobre este punto no puede prejuzgarse al resolver la cuestión incidental, pues ello será materia de análisis al resolver el fondo del asunto y de ser negada la medida cautelar podría quedar sin materia el juicio de garantías”.

Para el caso concreto, resulta aplicable en lo conducente por afinidad e identidad de razón, al tratarse de una solicitud de un particular de información considerada reservada y/o confidencial por disposición expresa de diversas disposiciones legales, entre ellas, la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de carácter especial en materia de la información solicitada, cuya observancia es de orden público e interés social, por lo que deben prevalecer sobre el interés particular del solicitante de la información, la tesis **VII.20.C.25 K**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, visible en la página 1543 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Materia Común, asimismo, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 56/2007**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1103 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, cuyos rubros y textos se transcriben:

**“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA CONCEDERLA DEBE EFECTUARSE LA PONDERACIÓN ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL ORDEN PÚBLICO Y LOS INTERESES SOCIAL E INDIVIDUAL EN FORMA CONCRETA.** Toda vez que la constatación de la apariencia del buen derecho no exime de la observancia de los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, referentes a que con el otorgamiento de la suspensión no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, deben analizarse dichos presupuestos pero ya no con una perspectiva abstracta del conflicto entre el interés individual contra el orden público e interés social, sino que ahora se partirá de una visión concreta del interés individual en contra del orden público y del interés social. En efecto, hasta antes de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinara en contradicción de tesis que para resolver sobre la suspensión es factible hacer una apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado, la jurisprudencia tradicional negaba rotundamente esa posibilidad. Ello trata como consecuencia que el acto reclamado para efectos de la suspensión se examinara de una forma avalorada, lo que provocaba que cuando se confrontaba el interés particular del quejoso contra el interés social y el orden público del acto de autoridad, su análisis se hacía en abstracto, como podía ser el caso de la suspensión en contra de órdenes militares, en que si se estudia de una forma abstracta, debe negarse la suspensión, de conformidad con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues ello



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

impediría el cumplimiento de ese tipo de mandatos, no importando que la orden rebasara los límites de su competencia, pues eso, acotaba la jurisprudencia tradicional, no podía ser materia de la suspensión ya que atañería al fondo del asunto que es propio de la sentencia; sin embargo cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en la suspensión es factible hacer una apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado, la concepción de este último dejó de ser avalorada para transformarse en valorada, lo que ocasiona que ahora la confrontación del interés individual con el orden público y el interés social se aprecie de una forma concreta; así el acto ya no se verá en abstracto, sino que podrá determinarse su probable inconstitucionalidad y de ese modo se tendrá que ponderar ahora la confrontación de los intereses individual y social, y si se advierte del análisis de la apariencia del buen derecho que el acto de autoridad reclamado rebasa los límites de su competencia, es factible otorgar la suspensión".

**"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISITOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS.** Del examen comparativo del citado precepto con los artículos 124, 125 y 135 de la Ley de Amparo, se advierte que se actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece mayores requisitos para conceder la suspensión del acto reclamado que la Ley de Amparo, a saber: 1) circunscribe la posibilidad de solicitar la medida cautelar a los supuestos en que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución; 2) obliga al solicitante a ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; 3) obliga a ofrecer garantía mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar los daños o indemnizar por los perjuicios que pudieran causarse a la demandada o terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio -debiendo expedir dichos documentos a favor de las partes demandadas-; 4) **construye a exponer en el escrito de solicitud de suspensión, las razones por las cuales se considera que se debe otorgar la medida cautelar y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite;** 5) condiciona el otorgamiento de la suspensión a que, sin entrar al fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto impugnado; y, 6) establece que se otorgará la suspensión si la solicitud es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido indebidamente. En ese tenor, al actualizarse la excepción al principio de definitividad aludido, es factible acudir directamente al juicio de amparo sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa".

Analizados los efectos de la resolución que se combate, resulta evidente que la concesión de la medida solicitada no acarrea ningún daño o perjuicio a la demandada o a terceros y por el contrario, su cumplimiento se traduce en obligar a la autoridad actora a llevar a cabo actos contrarios a disposiciones de orden público e interés social, en contravención a las garantías de protección a la privacidad e intimidad tuteladas por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la propia Ley que regula el acceso a la información pública gubernamental.

Al no estar ajustado a derecho el acto administrativo que ahora se combate a través de esta demanda pues se encuentra viciado de origen, de no concederse la medida cautelar que se solicita, acarrearía perjuicios graves a esta Procuraduría General de la República, habida cuenta la relevancia de la información que se pretende se haga del conocimiento del particular, cuando no se satisfacen los extremos fácticos para su procedencia, motivo por el cual, en el presente caso, es procedente conceder la medida cautelar de la suspensión de la ejecución del acto administrativo que es materia de impugnación.



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
REPÚBLICA

000021

Por lo anteriormente expuesto:

A esa H. SALA, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Reconocer mi personalidad de Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, en términos de la copia certificada que de mi nombramiento acompaño.

**SEGUNDO.-** Admitir a trámite la demanda de nulidad que ahora promuevo, en contra de la resolución emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, votada el doce de noviembre de dos mil ocho, por los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**TERCERO.-** Con las copias simples que acompaño, ordenar correr traslado a las demás partes, para que comparezcan a deducir sus derechos si a su interés convinieren hacerlo.

**CUARTO.-** Tener por señalado el domicilio que indico para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, y por autorizados a los profesionales y a las personas que indico para los efectos precisados.

**QUINTO.-** Conceder a esta Institución la suspensión provisional y en su momento la definitiva del acto impugnado, toda vez que con el otorgamiento de la citada medida cautelar no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.

**SEXTO.-** Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas que se relacionan en el capítulo correspondiente, las que deberán desahogarse en atención a su propia y especial naturaleza.

**SÉPTIMO.-** Seguida la secuela procesal en todos sus trámites, emitir resolución por la que se declare la nulidad de la resolución impugnada.

**A T E N T A M E N T E,**  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".  
"EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS."

LIC. JUAN MANUEL ALVAREZ GONZÁLEZ.

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, fracción I del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos".

La presente foja forma parte del escrito inherente a la demanda relativa al juicio de nulidad promovido por la Procuraduría General de la República, afecto al recurso de revisión 2579/08.